

emoi
ender
La
tor del
emocrática,
haber reproducido un art



COLECCION

DE

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

PRECEDIDA DE UNA INTRODUCCION

POR D. J. S. S.

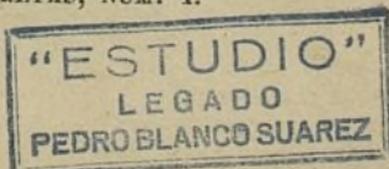
Abogado del ilustre Colegio de Madrid

EDICION CORREGIDA ESMERADAMENTE

MADRID.—1872

LIBRERIA DE L. P. VILLAVERDE

CALLE DE CARRETAS, NÚM. 4.



EGR/7526

COLECCION

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

Es propiedad de D. Leon
Pablo Villaverde.

MADRID—1878

IMPRESA DE JOSÉ A. MUÑOZ Y COMP.ª, ALMIRANTE, 7

INTRODUCCION

La coleccion de las Constituciones españolas es un libro interesante en sumo grado y digno de las meditaciones de los hombres pensadores, de los hombres de Estado y del buen ciudadano, que en él pueden ver los frutos de los inmensos sacrificios y de la sangre derramada en lo que va de siglo, por asegurar á la nacion la conquista de sus libertades.

Quisiéramos disponer del espacio suficiente para hacer un trabajo comparativo, completo y acabado sobre los diferentes códigos fundamentales que contiene este libro, los cuales han abierto una nueva era histórica, creando nuevos hábitos y costumbres sociales; pero reducidos á estrechísimos límites, tenemos que contentarnos con hacer algunas indicaciones acerca de las diferencias más esenciales que los distinguen.

La institucion monárquica llegó en España al apogeo de su poder absoluto y de su alta soberanía durante el reinado de D. Felipe II, el monarca más celoso del principio de autoridad y el que más exageró sus consecuencias. Todas las libertades de los pueblos españoles perecieron en aquel triste reinado. Los pueblos perdieron su natural y antigua representacion en Cortes; los monarcas extranjeros imitaron su ejemplo, y la Europa entera quedó subyugada bajo el imperio del absolutismo y de la teocracia.

La monarquía, como toda institucion humana, habia de tener sus épocas de desarrollo, de virilidad y de decadencia. Muerto Felipe II, comenzó el último de los tres períodos.

Si la monarquía es una institucion histórica, secular, que ha hecho grandes servicios á los pueblos, tam-

bien está demostrado por la historia que es la más propensa á inocularse de vicios que la corroen y la matan.

Las tiranías, los abusos y las inmoralidades de todos géneros que se habian desarrollado bajo los anchos pliegues del manto de la monarquía absoluta, produjeron la explosión de 1789 en Francia, que debia comunicarse con extraordinaria rapidez á los demás pueblos de Europa. La famosa declaracion de los derechos del hombre; fruto de las investigaciones filosóficas de las generaciones que nos han precedido, debe mirarse como el punto de partida de las Constituciones modernas.

Una Constitucion es el Código fundamental de un Estado, porque establece los derechos y los deberes de los ciudadanos y de los poderes públicos. Sus preceptos deben ser fijos, terminantes, taxativos, sin dejar lugar á la duda, cerrando así la puerta a los abusos y las tiranías, á ménos que no quede reducida á letra muerta por la ignorancia, la inmoralidad y la falta de carácter y de dotes de mando de los hombres encargados de su cumplimiento.

En vano los déspotas de Europa intentaron encerrar la idea revolucionaria en un círculo de hierro y de fuego. La idea venció, y como se funda en principios de eterna justicia, su triunfo y propagacion fueron irresistibles.

Del furor de la Revolucion francesa nació un grande hombre, verdaderamente enviado para sembrar los principios revolucionarios en todos los pueblos de la vieja Europa. Fuimos víctimas de una invasion terrible, injusta, inícuca, mandada por aquel grande hombre. Defendimos nuestra independencia, le vencimos; pero al terminar aquel período de sangre y de estragos, que duró siete años, el pueblo español se encontró dotado de dos Constituciones.

Estos dos Códigos modernos, que dan principio á la nueva era, son dignos de la mayor atencion y estudio.

El primero, promulgado por el rey intruso José Napoleon, en Bayona á 8 de Julio de 1808, haciendo abstraccion de los títulos que tratan de las relaciones de alianza de Francia con España, los cuales nos consti-

tuian en súbditos del gobierno francés, establece la Representacion nacional, la igualdad ante la ley, la seguridad individual y la inviolabilidad del domicilio casi en los mismos términos que las ha establecido la Constitucion de 1869, y la libertad de imprenta y el buen orden en la administracion é inversion de las rentas públicas.

Declara que la Religion católica apostólica romana es la del Rey y de la Nacion en España y sus posesiones, y que no se permitiria ninguna otra. Las hembras son excluidas de la sucesion á la Corona, y la menor edad del Rey debia durar hasta los 18 años cumplidos. Lo establecido para en el caso de haber una regencia, nos parece sumamente acertado y prudente.

El Consejo de ministros se componia de nueve Ministros, jefes de otros tantos Ministerios: Justicia, Negocios eclesiásticos, Negocios extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Policia general. El de Negocios eclesiásticos podia incorporarse al de Justicia, y el de Policia al del Interior ó Gobernacion, como lo están hoy. El Consejo de Estado se organizaba á imitacion del de Francia. Las colonias de Ultramar se igualaban á las Provincias de España, y debian estar representadas en las Córtes por veintidos Diputados.

Las Córtes ó Juntas de la Nacion eran la verdadera representacion del país. Se componian de ciento sesenta y dos Diputados, divididos en tres estamentos: el del clero, el de la nobleza y el del pueblo. El del clero se componia de veinticinco Arzobispos y Obispos; el de la nobleza, de veinticinco nobles, que se titularian *Grandes de Córtes*, y el del pueblo de ciento doce, divididos en los grupos siguientes: sesenta y dos Diputados de las Provincias de España é Indias; treinta Diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes; quince comerciantes ó negociantes, y quince Diputados de las Universidades, personas sábias ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes. El Senado no forma parte del poder legislativo. Era un alto Cuerpo ó Tribunal, que tenia á su cargo velar por la seguridad pública, la libertad individual, la libertad

de imprenta, suspender las garantías constitucionales, á propuesta del Rey, en caso de sublevacion á mano armada ó de inquietudes que amenazaran la seguridad del Estado. Lo debian componer los infantes de España que tuviesen diez y ocho años cumplidos, y veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los Capitanes generales del Ejército y de la Armada, los Embajadores, los Consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Por último, esta Constitucion declaraba abolido el tormento en los procedimientos criminales, y anunciaba el establecimiento del Jurado para los juicios por delitos.

Si esta Constitucion hubiese podido regir en tiempos pacíficos, en aquella época hubiera producido grandes beneficios á la Nacion, pues toda ella está inspirada por un gran sentido práctico de gobierno, y sus preceptos están formulados en términos claros y precisos, sin vaguedades ni ambigüedades, que son causa siempre de la adulteracion de las mejores leyes. Es, en fin, una Constitucion adecuada á los hábitos y costumbres de entonces, y la más á propósito para que la Nacion española entrara con paso firme en la senda de la libertad.

Las Cortes de Cádiz, en medio del fragor de la pelea, redactaron y promulgaron su famoso Código de 1812. El lector puede leerlo y meditarlo: es una Constitucion producida por un idealismo entusiasta; es imposible en la práctica, y contiene más teorías que preceptos legales. Sin embargo, es un Código digno de toda veneracion, porque en él están las ideas y las doctrinas que nuestros padres han venido desarrollando, y con ellas cambiando y mejorando nuestra vida política y social.

Pereció este Código á impulsos de la reaccion de 1814, y al ocurrir la muerte de don Fernando VII volvió á entrar la Nacion en la senda Constitucional; pero hallando insuficiente y difícil en la práctica el Código de 1812, se limitó el Gobierno de la Reina Gobernadora á reunir las Cortes del Reino, invocando las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion. Esto aconteció en el año de 1835. En el de 1837 se promulgó un nue-

vo Código, que fué modificado por el de 1845. En 1854 se volvieron á reunir Córtes Constituyentes, y se redactó el de 1856, que no llegó á regir, por los sucesos de Julio de aquel año, y en su lugar se restableció la de 1845 con el acta adicional del Sr. Rios Rosas. El acta fué abolida en 14 de Octubre de 1856, y al código del 45 se añadió la reforma del 17 de Julio de 1857, en lo concerniente á la constitucion del Senado. En 1864 fué modificada esta reforma, y el Código de 1845, el más imperfecto de todos y el que ménos garantiza los derechos del ciudadano, ha venido rigiendo hasta la promulgacion del de 1869.

En estos diferentes Códigos fundamentales se ve la lucha de dos escuelas, constituidas en dos grandes partidos políticos: el partido conservador y el partido progresista. Este último está hoy fielmente representado por el partido radical, pues no en balde pasa el tiempo, y es de desear que los hombres que militan en él comprendan la idea que representan y todo lo elevado de su mision.

El partido conservador, atento siempre á mantener con vigor el principio de autoridad, fijo siempre en esa idea, nos iba llevando de nuevo al absolutismo y á la pérdida completa de las garantías constitucionales: de lo cual son una prueba evidente la Constitucion de 1845, el Acta adicional del 56, las reformas del Senado en 1857 y 1864, y las leyes orgánicas del partido moderado, en las que todo está sacrificado á dicho principio.

Por el contrario, el partido progresista, reconociendo siempre el principio de la Soberanía nacional, no retrocede. En 1856, consigna la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos y la tolerancia religiosa; y en 1869, los derechos individuales en toda su extension, la libertad de conciencia, la libertad de cultos, la inamovilidad judicial, la responsabilidad bien definida de la magistratura, el jurado, la descentralizacion administrativa, el Senado y los Ayuntamientos por eleccion popular, el sufragio universal, las reformas en Ultramar, y establece cierta limitacion en el derecho hereditario de sucesion á la corona; pues el actual Monarca no

puede transmitir su derecho más que á sus hijos y descendientes directos.

La Constitución de 1869 es un gran adelanto sobre las anteriores, es la más adecuada á las ideas y costumbres de este tiempo, á la marcha del siglo, y como buenos españoles, debemos hacer votos porque no sufra prematuras modificaciones en ningun sentido.

La utilidad de la enseñanza que proporciona este librito es demasiado evidente, y esperamos que el público lo recibirá con el agrado y favor que merecen los buenos propósitos con que lo publicamos.

ÍNDICE

	PÁGS.
Constitucion de 1808.....	1
Id. de 1812.....	23
Estatuto Real.....	82
Constitucion de 1837.....	89
Ley de Relaciones de los Cuerpos colegisladores.....	99
Constitucion de 1845.....	101
Id. de 1854-1856.....	113
Real decreto restableciendo la Constitucion de 1845.....	123
Acta adicional á dicha Constitucion.....	128
Reforma de 1857.....	130
Ley derogando la reforma de la Constitucion de 1857.....	132
Constitucion de 1869.....	133

COLECCION

DE

CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

CONSTITUCION DE 1808

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias;

Habiendo oído á la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederacion del Rhin, etc., etc., etc.;

Hemos decretado y decretamos la presente Constitucion para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con Nos, y á Nos con nuestros pueblos.

TÍTULO PRIMERO

DE LA RELIGION

Art. 1.º La religion católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religion del Rey y de la Nacion, y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II

DE LA SUCESION Á LA CORONA

Art. 2.º La corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural

y legítima, de varon en varon, por órden de primogenitura, y con exclusion perpétua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y á sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado Napoleon, pasará la corona á los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Luis Napoleon, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del príncipe Luis Napoleon, á los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo Napoleon, Rey de Westfalia.

En defecto de estos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones y á su descendencia masculina, natural y legítima.

Y en caso de que el último Rey no hubiese dejado hija que tuviese hijo varon, aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, ó ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 3.º La corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Art. 4.º En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán, *D. N... por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

Art. 5.º El Rey, al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Córtes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado, extenderá el acta de la prestacion del juramento.

Art. 6.º La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

«Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religion, observar y hacer observar la Constitucion, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nacion española.»

Art. 7.º Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma:

«Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las leyes.»

TITULO III

DE LA REGENCIA

Art. 8.º El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un regente del reino.

Art. 9.º El regente deberá tener á lo ménos veinticinco años cumplidos.

Art. 10. Será regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11. En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaerá la regencia en el infante más distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Art. 12. Si á causa de la menor edad del infante más distante del trono en el orden de herencia, recayese la herencia en un pariente más próximo, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á la mayor edad.

Art. 13.º El regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

Art. 14. Todos los actos de la regencia saldrán á nombre del Rey menor.

Art. 15. De la renta con que está dotada la corona se tomará la cuarta parte para la dotacion del regente.

Art. 16. En el caso de no haber designado regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un consejo de regencia, compuesto de los siete Senadores más antiguos.

Art. 17. Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el consejo de regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Art. 18. La regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art. 19. La guarda del Rey menor se confiará al príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designacion, á su madre.

Art. 20. Un consejo de tutela, compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rey no hubiese designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso de que hubiere al mismo tiempo consejo de regencia, compondrán el consejo de tutela los cinco senadores que se sigan por orden de antigüedad á los del Consejo de regencia.

TITULO IV

DE LA DOTACION DE LA CORONA

Art. 21. El patrimonio de la corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo, y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido á la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquiera naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrará en el tesoro de la corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimo-

niales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

Art. 22. El tesoro público entregará al de la corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

Art. 23. Los Infantes de España, luego que lleguen á la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los Infantes, de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las Infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al tesorero de la corona.

Art. 24. La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la corona.

TÍTULO V

DE LOS OFICIOS DE LA CASA REAL

Art. 25. Los jefes de la casa real serán seis, á saber: Un capellán mayor, un mayordomo mayor, un camarerero mayor, un caballerizo mayor, un montero mayor, un gran maestro de ceremonias.

Art. 26. Los gentiles hombres de cámara, mayordomós de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonia, caballerizos y ballesteros, son de la servidumbre de la casa real.

TÍTULO VI

DEL MINISTERIO

Art. 27. Habrá nueve ministerios, á saber: Un ministerio de Justicia, otro de Negocios eclesiásticos, otro de Negocios extranjeros, otro de lo Interior, otro de Hacienda, otro de Guerra, otro de Marina, otro de Indias, y otro de Policía general.

Art. 28. Un secretario de Estado con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

Art. 29. El Rey podrá reunir cuando lo tenga por conveniente el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia, y el de Policía general al de lo Interior.

Art. 30. No habrá otra preferencia entre los Ministros, que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31. Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII

DEL SENADO

Art. 32. El Senado se compondrá:

1.º De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º De veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los Capitanes generales del ejército y armada, los Embajadores, los Consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Art. 33. Ninguno podrá ser nombrado Senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34. Las plazas de Senador serán de por vida. No se podrá privar á los Senadores del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

Art. 35. Los Consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á ménos del número veinticuatro determinado por el art. 32.

Art. 36. El Presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Art. 37. Convocará el Senado, ó de orden del Rey ó á petición de las juntas, de que se hablará despues en los arts. 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

Art. 38. En caso de sublevacion á mano armada ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, podrá suspender el im-

perio de la Constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo, en casos de urgencia y á propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

Art. 39. Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de imprenta, luego que esta última se establezca, como se previene despues, título XIII, art. 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Art. 40. Una junta de cinco Senadores, nombrada por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le dará el Ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al art. 134, título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad ó entregadas á disposicion de los tribunales dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará *Junta senatoria de libertad individual*.

Art. 41. Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la Junta senatoria de libertad individual.

Art. 42. Cuando la junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detencion prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

Art. 43. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaracion: «Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado,

Art. 44. Esta deliberacion será examinada, en virtud de órden del Rey, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Art. 45. Una junta de cinco Senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará *Junta senatoria de libertad de la imprenta*.

Art. 46. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente, ó por medio de peticion, á la Junta senatoria de libertad de la imprenta.

Art. 47. Cuando la Junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la órden para que la revoque.

Art. 48. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes no la revocase, la junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de imprenta ha sido quebrantada.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

Art. 49. Esta deliberacion será examinada, de órden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba, art. 44.

Art. 50. Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Art. 51. Sólo el Senado, á propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de Diputados de las provincias, ó las de los Ayuntamientos para el nombramiento de Diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 52. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos á lo ménos, y de sesenta cuando más, y dividido en seis secciones, á saber: Seccion de Justicia y de Negocios eclesiásticos, seccion de lo Interior y Policía general, seccion de Hacienda, seccion de Guerra, seccion de Marina, y seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un presidente y cuatro individuos á lo ménos.

Art. 53. El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue á la edad de quince años.

Art. 54. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asistirán á sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna seccion, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Art. 55. Habrá seis Diputados de Indias adjuntos á la seccion de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece más adelante, art. 95, tít. X.

Art. 56. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57. Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art. 58. Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales de la parte contenciosa de la administracion y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

Art. 59. El Consejo de Estado, en los negocios de su dotacion, no tendrá sino voto consultivo.

Art. 60. Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes á la decision de las Córtes, tendrán fuerza

de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TITULO IX

DE LAS CÓRTEES

Art. 61. Habrá Córtes ó Juntas de la nacion, compuestas de ciento sesenta y dos individuos, divididas en tres estamentos, á saber: El estamento del clero, el de la nobleza y el del pueblo.

El estamento del clero se colocará á la derecha del Trono, el de la nobleza á la izquierda, y en frente el estamento del pueblo.

Art. 62. El estamento del clero se compondrá de veinticinco Arzobispos y Obispos.

Art. 63. El estamento de la nobleza se compondrá de veinticinco nobles, que se titularán *grandes de Córtes*.

Art. 64. El estamento del pueblo se compondrá:

1.º De sesenta y dos Diputados de las provincias de España é Indias.

2.º De treinta Diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes.

3.º De quince negociantes ó comerciantes.

4.º De quince diputados de las universidades, personas sábias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

Art. 65. Los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero, serán elevados á la clase de individuos de córtes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. 66. Los nobles, para ser elevados á la clase de *grandes de córtes*, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo ménos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones sino en virtud de una

sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art. 67. Los Diputados de las provincias de España é Islas adyacentes, serán nombrados por estas á razon de un diputado por trescientos mil habitantes poco más ó ménos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

Art. 68. La Junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en Córtes, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo ménos cien habitantes, y si en algun partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de cien habitantes, sacándose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de eleccion.

Art. 69. Las Juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion en que se expresen el objeto y lugar de la reunion, y la época de la apertura y de la conclusion de la Junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Art. 70. La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el art. 93, tit. X.

Art. 71. Los diputados de las treinta ciudades principales del reino, serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. 72. Para ser Diputado por las provincias ó por las ciudades, se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Art. 73. Los quince negociantes ó comerciantes, se-

rán los elegidos entre individuos de las Juntas de comercio, y entre los negociantes más ricos y más acreditados del reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos formada por cada uno de los tribunales y Juntas de comercio.

El tribunal y la Junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Art. 74. Los diputados de las universidades, sábios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: primero, de quince candidatos presentados por el Consejo real, y segundo, de siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Art. 75. Los individuos del estamento del pueblo, se renovarán de unas Córtes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Córtes inmediatas. Sin embargo, el que hubiere asistido á dos juntas de Córtes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Art. 76. Las Córtes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorogadas ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán á lo ménos una vez cada tres años.

Art. 77. El presidente de las Córtes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que compondrán las Córtes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 78. Á la apertura de cada sesion nombrarán las Cortes:

- 1.º Tres candidatos para la Presidencia.
- 2.º Dos Vicepresidentes y dos Secretarios.
- 3.º Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber: Comision de Justicia, comision de lo Interior, comision de Hacienda, comision de Indias.

El más anciano de los que asistan á la Junta presidirá hasta la eleccion del Presidente.

Art. 79. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, en caso de ausencia ó impedimento, por el orden que fueren nombrados.

Art. 80. Las sesiones de las Córtes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó de carteles, hecha por la Junta de Córtes ó por algunos individuos, se considerará como un acto de rebelion.

Art. 82. La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado; y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las Córtes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las Córtes.

Art. 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado á las comisiones respectivas de las Córtes nombradas al tiempo de su apertura.

Art. 84. Las cuentas de Hacienda, dadas con cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Córtes, y estas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administracion, las representaciones que juzguen convenientes.

Art. 85. En caso de que las Córtes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una Diputacion.

Examinará esta representacion, de orden del Rey, una comision compuesta de seis Consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Art. 86. Los decretos del Rey que se expidan á con-

secuencia de deliberacion y aprobacion de las Córtes, se promulgarán con esta fórmula: *Oidas las Córtes.*

TÍTULO X
DE LOS REINOS Y PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMÉRICA
Y ASIA.

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia, gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco de los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion é importacion en dichos reinos y provincias.

Art. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Córtes.

Art. 92. Estos Diputados serán en número de veintidos, á saber: Dos de Nueva España, dos del Perú, dos del Nuevo Reino de Granada, dos de Buenos-Aires, dos de Filipinas, uno de la Isla de Cuba, uno de Puerto-Rico, uno de la provincia de Venezuela, uno de Charcas, uno de Quito, uno de Chile, uno de Cuzco, uno de Guatemala, uno de Yucatao, uno de Guadalajara, uno de las provincias internas occidentales de Nueva España, y uno de las provincias orientales.

Art. 93. Estos Diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los Vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al Virey ó Capitan general.

Será Diputado el que reuna mayor número de vo-

tos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de Igualdad, decidirá la suerte.

Art. 94. Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95. Seis Diputados, nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y sección de Indias.

Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TÍTULO XI

DEL ÓRDEN JUDICIAL

Art. 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98. La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidos.

Art. 99. El Rey nombrará todos los Jueces.

Art. 100. No podrá procederse á la destitucion de un Juez sino á consecuencia de denuncia hecha por el Presidente ó Procurador general del Consejo Real, y deliberacion motivada del mismo Consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

Art. 101. Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion, juzgados de primera instancia, audiencias ó tribunales de apelacion, un tribunal de reposicion para todo el reino, y una alta córte real.

Art. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecucion, y no podrán

someterse á otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

Art. 103. El Consejo Real será el tribunal de reposicion.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes.

El Presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Art. 104. Habrá en el Consejo Real un Procurador general ó Fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedicion de los negocios.

Art. 105. El proceso criminal será público.

En las primeras Córtes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

Art. 106. Podrá introducirse el recurso de reposicion contra las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España é islas adyacentes, y en las saias de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Art. 107. Una alta córte real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado.

Art. 108. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Art. 109. La alta córte se compondrá de los ocho Senadores más antiguos, de seis Presidentes de seccion del Consejo de Estado, del Presidente y dos Vicepresidentes del Consejo Real.

Art. 110. Una ley propuesta de órden del Rey á la deliberacion y aprobacion de las Córtes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta córte real.

Art. 111. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado, compuesto de los Minis-

tros, de los Senadores, de los Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Art. 112. Habrá un solo Código de Comercio para España é Indias.

Art. 113. En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de Comercio.

TITULO XII

DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA

Art. 114. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Art. 115. Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia, quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

Art. 116. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Art. 117. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó particulares, quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnizacion; la supresion de los de jurisdiccion serán sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art. 118. El Tesoro público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Art. 119. Habrá un Director general del Tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data v con distincion de ejercicios.

Art. 120. El Rey nombrará el Director general del Tesoro público. Este prestará en sus manos juramento le no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

Art. 121. Un tribunal de contaduría general exami-

nará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el rey nombre.

Art. 122. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 123. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpétuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España.

Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra ó de mar.

Art. 124. Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado, los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria, y los que formen grandes establecimientos ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El rey concede este derecho enterado por relacion del Ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 125. La casa de todo habitante en el territorio de España é Indias es un asilo inviolable; no se podrá entrar en ella sino de dia y para un objeto especial, determinado por una ley ó por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Art. 126. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 127. Para que el acto en que se manda la prision pueda ejecutarse, será necesario:

1.º Que se explique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda.

2.º Que dimane de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.º Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le deje copia.

Art. 128. Un Alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

Art. 129. Todo Alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda estar dispensado por orden alguna, á presentar la persona que estuviese presa al Magistrado encargado de la policia de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. 130. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho Magistrado, y éste estará obligado á darla, á no ser que el Alcaide ó carcelero manifieste orden del Juez para tener el preso sin comunicacion.

Art. 131. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prision de cualquiera persona; todos aquellos que, aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision, y todos los Alcaldes y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

Art. 132. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision ó en la detencion ó ejecucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Art. 133. Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama una conspiracion contra el Estado, el Ministro de Policia podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indicados como autores y cómplices.

Art. 134. Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por

si solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos á la clase de libres.

Art. 135. Todo poseedor de bienes actualmente á fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Art. 136. Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. 137. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Art. 138. En adelante no podrá funcionar ningun fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones no podrá en ningun caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

Art. 139. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles y eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

Art. 140. Ninguno podrá obtener empleos públicos,

civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España ó ha sido naturalizado.

Art. 141. La dotacion de las diversas órdenes de caballería no podrá emplearse, segun que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Art. 142. La presente Constitucion se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecucion antes de 1.º de Enero de 1813.

Art. 143. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras Córtes, para determinar lo que se juzgue conveniente al interés de las mismas provincias y al de la Nacion.

Art. 144. Dos años despues de haberse ejecutado enteramente esta Constitucion, se establecerá la libertad de imprenta.

Para organizarla se publicará una ley hecha en Córtes.

Art. 145. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creido conveniente hacer en esta Constitucion, se presentarán de órden del Rey al exámen y deliberacion de las Córtes, en las primeras que se celebren despues del año de 1820.

Comuniquese copia de la presente Constitucion, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y á los demás Consejos y tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

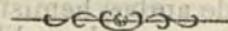
Dada en Bayona á 6 de Julio de 1808.—*Firmado:* JOSÉ.—*Por su Majestad, el ministro secretario de Estado,* MARIANO LUIS DE URQUIJO.

Los individuos que componen la Junta española convocada á esta ciudad de Bayona por S. M. I. y R., Napoleon I, Emperador de los franceses y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado Viejo, celebrando la duodécima sesion de las de la mencionada Junta; habiéndonos sido leida en ella la Cons-

titucion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca José I; enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asentimiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos, y tambien en calidad de miembros de la Junta, segun lo que cada uno tiene en ella, y segun la extension de nuestras respectivas facultades; y nos obligamos á observarla, y á concurrir en cuanto esté de nuestra parte á que sea guardada y cumplida; por parecernos que organizado el gobierno que en la misma Constitucion se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos: y en fe de que esta es nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayona á 7 de Julio de 1808.

Firmado: Miguel José de Azanza; Mariano Luis de Urquijo; Antonio Ranz Romanillos; José Colon; Manuel de Lardizabal; Sebastian Torres; Ignacio Martínez Villela; Domingo Cerviño; Luis Idiaquez; Andrés de Herrasti; Pedro de Porras; el Príncipe de Castelfranco; el Duque del Parque; el Arzobispo de Búrgos; Fr. Miguel de Azevedo; Vicario general de San Francisco; Fr. Jorge Rey, Vicario general de San Agustín; Fr. Agustín Perez de Valladolid, general de San Juan de Dios; F. el Duque de Frias; F. el Duque de Híjar; F. el Conde de Orgaz; J. el Marques de Santa Cruz; V. el Conde de Fernan-Nuñez; M. el Conde de Santa Coloma; el Marqués de Castellanos; el Marqués de Bendaña; Miguel Escudero; Luis Gainza; Juan José María de Yandiola; José María de Lardizabal; el Marqués de Monte-Hermoso; Conde Taviana; Vicenté del Castillo; Simon Perez de Cevallos; Luis Saiz; Dámaso Castillo Larroy; Cristóbal Cladera; José Joaquin del Moral; Francisco Antonio Zea; José Ramon Milá de la Roca; Ignacio de Tejada; Nicolás de Herrera; Tomás la Peña; Ramon María de Adurriaga; Manuel de Pe'ayo; Manuel María de Upategui; Fermin Ignacio Benuza; Raimundo Eteuhard y Salinas; Manuel Romero; Francisco Amorós; Zenon Alonso; Luis Melendez; Francisco Angulo; Roque No-

vella; Eugenio de Sampelayo; Manuel García de la Prada; Juan Soler; Gabriel Benito de Orbegozo; Pedro de Isla; Francisco Antonio Echaque; Pedro Cevallos; el Duque del Infantado; José Gomez Hermosilla; Vicente Alcalá Galiano; Miguel Ricardo de Alava; Cristóbal de Góngora; Pablo Arribas; José Garrigó; Mariano Agustín; el Almirante Marqués de Ariza y Estepa; el Conde de Castel Florido; el Conde de Noblejas, Mariscal de Castilla; Joaquín Javier Uriz; Luis Marcelino Pereira; Ignacio Muzquiz; Vicente Gonzalez Arnao; Miguel Ignacio de la Madrid; el Marqués de Espeja; Juan Antonio Llorente; Julian de Fuentes; Mateo Norzagarey; José Odoardo y Grandpre; Antonio Soto Promostatense; Juan Nepomuceno de Rosales; el Marqués de Casa-Calvo; el Conde de Torre-Muzquiz; el Marqués de las Hormazas; Fernando Calixto Nuñez; Clemente Antonio Pisador; Pedro Larriva Torres; Antonio Saviñon; José María Tineo; Juan Mauri.



CONSTITUCION DE 1812,

promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de dicho año

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion

española, bien convencidas, despues del más detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TÍTULO PRIMERO

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES

CAPITULO PRIMERO

De la nacion española

Artículo 1.º La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legitimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II

De los españoles

Art. 5.º Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada segun la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6.º El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.º Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.º Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.º Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por el Rey.

TÍTULO II

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES

CAPITULO I

Del territorio de las Españas

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é Islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América Septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y península del Yucatan, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las

demás adyacentes á estas y al Continente, en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacifico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division más conveniente del territorio español, por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.

CAPÍTULO II

De la Religión

Art. 12. La Religión de la nacion española es y será perpétuamente la Católica apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III

Del Gobierno

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles

de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero, que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable, á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta. con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingénuo, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes, se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III

DE LAS CÓRTESES

CAPÍTULO I

Del modo de formarse las Córtes

Art. 27. Las Córtes son la reunion de todos los Diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisférios.

Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos, servirá el último censo del año de 1797,

hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada 60.000 almas de la población, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un Diputado de Córtes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase á 70.000, y si el sobrante no excediese de 35.000, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un Diputado, y si bajare de este número se unirá á la inmediata, para completar el de sesenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, cualquiera que sea su población.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de Diputados á Córtes

Art. 34. Para la elección de los Diputados á Córtes se celebrarán Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III

De las Juntas electorales de parroquia

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las Juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiun compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren ménos de veinte vecinos, se uniran con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos, se juntarán en el pueblo más á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veintiuno, ó á lo ménos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo

ménos veinticinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las Juntas de parroquia serán presididas por el jefe político ó alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razon del número de sus parroquias, se tuvieren dos ó más Juntas, presidirá una el Jefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas Consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en e la se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las cualidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará desig-

nando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios: para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia: y en este, y en los demás actos de eleccion, nadie podrá votarse á si mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la Junta, se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV

De las Juntas electorales de partido

Art. 59. Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los Diputados á Córtes.

Art. 60. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Peninsula é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las Juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político ó el Alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las Salas Consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las Casas Consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capitulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, me-

dian­te cédu­las en que esté escri­to el nom­bre de la per­so­na que cada uno elige.

Art. 74. Con­clu­ida la vo­ta­cion, el pre­si­den­te, secre­ta­rio y escri­ta­do­res ha­rán la re­gu­la­cion de los vo­tos, y que­da­rá ele­gi­do el que ha­ya reu­ni­do á lo mé­nos la mi­ta­dad de los vo­tos y uno más, pu­bli­can­do el pre­si­den­te cada elec­cion. Si nin­gu­no hu­biere te­ni­do la plu­rali­dad ab­so­lu­ta de vo­tos, los dos que ha­yan te­ni­do el ma­yo­r nú­me­ro en­tra­rán en se­gun­do es­cru­ti­nio, y que­da­rá ele­gi­do el que reu­na ma­yo­r nú­me­ro de vo­tos. En ca­so de em­pa­te, de­ci­di­rá la su­er­te.

Art. 75. Pa­ra ser elec­tor de par­ti­do se re­qui­ere ser ciu­da­da­no que se halle en el ejer­ci­cio de sus de­re­chos, ma­yo­r de vein­ti­cin­co años, y ve­ci­no y re­si­den­te en el par­ti­do, ya sea del es­ta­do se­g­lar ó del ec­le­siás­ti­co se­cu­lar, pu­dién­do re­caer la elec­cion en los ciu­da­da­nos que com­po­nen la Jun­ta, ó en los de fu­e­ra de ella.

Art. 76. El secre­ta­rio ex­ten­de­rá el ac­ta, que con él fir­ma­rá el pre­si­den­te y escri­ta­do­res, y se en­tre­ga­rá co­pia de ella, fir­ma­da por los mis­mos, á la per­so­na ó per­so­nas ele­gi­das, pa­ra ha­cer con­star su nom­bra­mien­to. El pre­si­den­te de esta Jun­ta re­mi­ti­rá otra co­pia fir­ma­da por él y por el secre­ta­rio al pre­si­den­te de la Jun­ta de pro­vin­cia, don­de se ha­rá no­to­ria la elec­cion en los pa­pe­les pú­bli­cos.

Art. 77. En las Jun­tas elec­to­ra­les de par­ti­do se ob­ser­va­rá to­do lo que se pre­viene pa­ra las Jun­tas elec­to­ra­les de pa­ro­quia en los ar­ti­cu­los 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V

De las Juntas electorales de provincias

Art. 78. Las Jun­tas elec­to­ra­les de pro­vin­cias se com­pon­drán de los elec­to­res de to­dos los par­ti­dos de ella, que se con­gre­ga­rán en la ca­pi­tal á fin de nom­brar los Di­pu­ta­dos que le cor­res­pon­da­n, pa­ra asis­tir á las Cór­tes co­mo re­pre­sen­ta­n­tes de la na­cion.

Art. 79. Estas Jun­tas se ce­le­bra­rán siem­pre, en la Pe­ní­nsu­la é is­las ad­ya­cen­tes, el pri­mer do­min­go del mes de Di­ciem­bre del año an­te­rior á las Cór­tes.

Art. 80. En las pro­vin­cias de Ul­tra­mar se ce­le­bra­rán

en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas Juntas por el jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las Casas Consistoriales, ó en el edificio que se tenga por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán á lo ménos cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto para que informen tambien sobre ellas en el dia siguiente.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo ó en su defecto el eclesiástico de mayor dig-

nidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretarios, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores, serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir más que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin escusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

«En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de..... del año de... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que ha-

biéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de..... en el dia de..... del mes de..... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N. como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española. puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina y dentro de los límites que la misma prescribe sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.»

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las die-

tas que las Córtes en el segundo año de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI

De la celebracion de las Córtes

Art. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este sólo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia 1.º del mes de Marzo.

Art. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones, cuando más por otro mes, en solos dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los Diputados.

Art. 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los Diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediante otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los Diputados á la capital se presentarán á la Diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los Diputados se celebrará el dia 15 de Febrero á puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputacion permanente, y de secretarios escrutadores los que nombre la misma Diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera Junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los Diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El dia 20 del mismo Febrero se celebrará, tambien á puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el dia 25, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y cualidades de los Diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los Diputados se tendrá la primera Junta preparatoria el dia 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el dia 25 de Febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis

defender y conservar la Religión Católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortés generales y extraordinarias de la nación en el año de 1812?—R. Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos Diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendran por constituidas y formadas las Cortés, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de 22 individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortés y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortés, que se celebrará el día 1.º de Marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortés, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortés.

Art. 122. En la sala de las Cortés entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortés.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que pondrá á las Cortés lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Cortés.

Art. 124. Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los Secretarios del despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirá á las discusiones, cuando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Córtes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su Diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su Diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pension alguna, que sea tambien de provision del Rey.

CAPÍTULO VII

De las facultades de las Córtes

Art. 131. Las facultades de las Córtes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento del Rey, al Príncipe de Astúrias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion de la corona.

Cuarta. Elegir regencia ó Regente del reino, cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la regencia ó Regente han de ejercer la autoridad.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Astúrias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Sétima. Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion, é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y Milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la Administracion pública.

Décimatercera. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimasétima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanovena. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésima primera. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésima segunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésima tercera. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del reino.

Vigésima cuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima quinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésima sexta. Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII

De la formacion de las leyes y de la sancion real

Art. 132. Todo Diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos dias á lo ménos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Art. 134. Ádmítido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese, á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro dias á lo ménos despues de admítido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en cuestion en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Córtes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo esté, se resolverá si há lugar ó no á la votacion.

Art. 138. Decidido que há lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Córtes.

Art. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

Art. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: «Públíquese como ley.»

Art. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva á las Córtes;» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes; y si este término pasase sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos

de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los mismos términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX

De la promulgacion de las leyes

Art. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. el nombre del Rey, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPÍTULO X

De la Diputación permanente de Córtes

Art. 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La Diputación permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta Diputación son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva elección.

CAPÍTULO XI

De las Córtes extraordinarias

Art. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su Diputación.

Art. 162. La Diputación permanente de Córtes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno ó quisiere abdicar la corona en el sucesor, estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputación permanente de Córtes.

Art. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La Diputación permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV

DEL REY

CAPÍTULO PRIMERO

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del Real Patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Sétima. Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armada, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercera. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta. Hacer á las Córtes las propuestas de



leyes ó de reformas que crea conducentes al bién de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado; si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contentiosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los secretarios del Estado y del despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir, bajo ningun pretexto, la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro lado la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

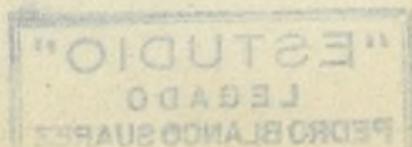
Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Cuarta. No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Córtes.

Sétima. No puede el Rey ceder ni enagenar los



bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones; ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas: juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica apóstolica romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni

desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo: y si lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande.»

CAPÍTULO II

De la sucesion á la corona

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpétuamente, desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el señor D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones con hembras: á falta de estos, sucederán sus hermanos y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el

orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa á la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III

De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle regente del Reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren juntas las ordinarias, la regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere; de dos Dipu-

tados de la diputacion permanente de las Córtes, los más antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una regencia, compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer, en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

Art. 196. Una y otra regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos ó castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reina madre,

mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la regencia.

CAPITULO IV

De la familia real y del reconocimiento del Principe de Astúrias

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Principe de Astúrias.

Art. 202. Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Principe de Astúrias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infantes de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

Art. 206. El Principe de Astúrias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

Art. 208. El Principe de Astúrias, los Infantes, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el

de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputación permanente, para que se custodie en el archivo.

Art. 210. El Príncipe de Astúrias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Astúrias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente:—«N. (aquí el nombre), Príncipe de Astúrias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

CAPITULO V

De la dotacion de la familia real

Art. 213. Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Astúrias desde el dia de su nacimiento, y á los infantes é infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las infantas, para cuando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad

de dote, y entregada esta cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

Art. 218. Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI

De los secretarios de Estado y del Despacho

Art. 222. Los secretarios del Despacho serán siete, á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para la Península é Islas adyacentes.

El Secretario del despacho de la Gobernacion del reino para Ultramar.

El Secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del despacho de Hacienda.

El Secretario del despacho de Guerra.

El Secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas hará en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser Secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos,

quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortés, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Cortés de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los Secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortés que há lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho; y las Cortés remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concierne á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Cortés señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII

Del Consejo de Estado

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de 40 individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 332. Estos serán precisamente en la forma si-

guiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustracion y merecimientos, de los cuales dos serán Obispos: cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo ménos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey, á propuesta de las Córtes.

Art. 234. Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporeion indicada, de la cual el Rey elegirá los 40 individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenece á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo, y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 239. Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Art. 241. Los Consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interés privado.

TÍTULO V

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPÍTULO I

De los Tribunales

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del

fuego de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la Ordenanza, ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en territorio español y ser mayor de 25 años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces, producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

Art. 259. Habrá en la córte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Sétimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas

al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenece á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece tambien conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponde tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado; con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponde además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en es-

te no hubiere más que una audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser ménos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á más tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia

respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II

De la Administracion de justicia en lo civil

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árabitos, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado; se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la

forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III

De la Administracion de justicia en lo criminal

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez; presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de

preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos, ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, las establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

CAPÍTULO I

De los Ayuntamientos

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto, por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á 1.000 almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos; cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años, donde el vecindario le permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrán ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos

serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policia de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Sétimo. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con

el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPÍTULO II

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputacion del Presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el art. 2.º

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados de Córtes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no

podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el art. 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo ménos, el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo más, noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que más convengan. En la Península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1.º de Marzo, y en Ultramar para el 1.º de Junio.

Art. 335. Tocarà á estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los halla, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios, la diputacion, oajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las

cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Sétimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos pios y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos. Todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII

DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO UNICO

Art. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías serán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al Tesoro general, sino se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por la contaduría de valores y de distribucion de la renta pública,

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos, habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposicion

no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TÍTULO VIII

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

CAPÍTULO I

De las tropas de continuo servicio

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservacion del órden interior.

Art. 357. Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Córtes, por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá excusarse del ser-

vicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las Milicias nacionales

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas Milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TÍTULO IX

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA

CAPITULO UNICO

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPITULO UNICO

Art. 372. Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años despues de ha-

llarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adición ó reforma en la Constitución, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte Diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si há lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma

Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortés.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquia.— Cádiz 18 de Marzo de 1812.

ESTATUTO REAL

TÍTULO I

DE LA CONVOCACION DE LAS CORTÉS GENERALES DEL REINO

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previene la ley 5.ª, título XV, partida 2.ª, y leyes 1.ª y 2.ª, título VII, libro VI de la Nueva recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortés generales del reino.

Art. 2.º Las Cortés generales se compondrán de dos Estamentos: el de próceres del reino, y el de procuradores del reino.

TÍTULO I.

DEL ESTAMENTO DE PRÓCERES DEL REINO

Art. 3.º El Estamento de próceres del reino se compondrá:

- 1.º De muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos.
- 2.º De grandes de España.
- 3.º De títulos de Castilla.
- 4.º De un número indeterminado de españoles ele-

vados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, procuradores del reino, consejeros de Estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra, ó ministros de los tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de 60.000 reales y el haber sido anteriormente procuradores del reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de 60.000 reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de próceres del reino.

Art. 5.º Todos los grandes de España son miembros natos del Estamento de próceres del reino, y tomarán asiento en él con tal que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veinticinco años cumplidos.

2.ª Estar en posesion de la grandeza, y tenerla por derecho propio.

3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de 200.000 reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6.º La dignidad de prócer del reino es hereditaria en los grandes de España.

Art. 7.º El Rey elige y nombra los demás próceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de veinticinco años.

2.^a Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.^a Disfrutar una renta anual de 80.000 reales.

4.^a No tener los bienes sujetos á ningun género de intervencion.

5.^a No hallarse procesados criminalmente.

6.^a No ser súbditos de otra potencia.

Art. 9.^o El número de próceres del reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de próceres del reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los próceres del reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de presidente y de vice-presidente de dicho Estamento.

TÍTULO III

DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO

Art. 13. El Estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser procurador del reino se requiere:

1.^o Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.^o Tener treinta años cumplidos.

3.^o Estar en posesion de una renta propia anual de 12.000 reales.

4.^o Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital del censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á Córtes por más de una provincia,

tendrá el derecho de optar entre las que le hubiesen nombrado.

Art. 15. No podrán ser procuradores del reino:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.
- 3.º Los que tengan alguna incapacidad física notoria y de naturaleza perpétua.
- 4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
- 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefiere la real convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á ménos que antes de este plazo haya el rey disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente procuradores del reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV

DE LA REUNION DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO

Art. 19. Los Procuradores del reino se reunirán en el pueblo designado por la real convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de

los Procuradores del reino, procederán á elegir cinco de entre ellos mismos para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del Estamento de Procuradores del reino, cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva la Córtes.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del Estamento de procuradores del reino.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán en virtud de real convocatoria, en el pueblo y el día que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.^a, título XV, partida 2.^a, se convocarán Córtes generales, despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los próceres y de los Procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.^a título VII, libro VI de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del

reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto real.

Art. 32. Queda, sin embargo, expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro Estamento, y la sancion del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título VII, libro VI de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando más, sino por término de dos años, antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Art. 36. Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del despacho una exposicion en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiéndolo después el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el presupuesto de gastos y el modo de satisfacerlo.

Art. 37. El Rey suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse, ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ella los mismos Procuradores del reino, á ménos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Córtes habrá de hacerlo en persona, ó por medio de un decreto re-

frendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Córtes, el Estamento de próceres del reino no podrá volver á reunirse, ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del reino.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen las Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro Estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un Estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado:

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

Art. 49. Así los próceres, como los Procuradores del reino, serán inviolables por las opiniones y votos que dieron en el desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del gobierno.

Aranjuez 10 de Abril de 1834.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

promulgada en Madrid á 18 de Junio de 1837

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su madre doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion política promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, las Córtes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitucion de la Monarquía española:

TÍTULO I

DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjerios que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un sólo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TÍTULO II

DE LAS CÓRTESES

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortés con el Rey.

Art. 13. Las Cortés se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III

DEL SENADO

Art. 14. El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 15. Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortés.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo ménos un Senador.

Art. 17. Para ser Senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquiera provincia de la Monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona, son Senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 21. Cada provincia nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de su poblacion.

Art. 22. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años.

TÍTULO V

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTEES

Art. 26. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día, y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 29. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^a Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la Corona.

3.^a Elegir Regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser ha-

llados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.

Art. 43. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

VÍTULO VI

DEL REY

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Declarar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.

5.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitucion á suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII

DE LA SUCESION DE LA CORONA

Art. 50. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.

Art. 51. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 53. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la nacion.

Art. 54. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE SU REGENCIA

Art. 56. El rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Córtes nombren la regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de ministros.

Art. 59. La regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TÍTULO IX

DE LOS MINISTROS

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por

el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X

DEL PODER JUDICIAL

Art. 63. Á los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XI

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que

determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TÍTULO XII

DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlo; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO XIII

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

Art. 76. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia;

pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TÍTULO XIV

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á 8 de Junio de 1837.

LEY DE RELACIONES

DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir esta y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será este presidido por el presidente que tenga más edad, de cualquiera de los Cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones, los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente, sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.ª Estas votaciones se harán á pluralidad de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro, con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los Cuerpos colegisladores.

Art. 10.º Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare sólo en alguna de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien

sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independenciam del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.—Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

promulgada en 23 de Mayo de 1845

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Córtes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitucion de la Monarquía española.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en

toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnización.

Art. 11. La religion de la nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II

DE LAS CÓRTESES

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III

DEL SENADO

Art. 14. El número de Senadores es ilimitado; su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener 30 años cumplidos, pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.
Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.
Capitanes generales del ejército y Armada.
Tenientes generales del ejército y Armada.
Embajadores.
Ministros plenipotenciarios.
Presidentes de Tribunales Supremos.
Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia.

Titulos de Castilla que disfruten 60.000 rs. de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8.000 rs. de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Córtes, ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30.000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el titulo en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de Senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

Art. 19. Además de las facultades legislativas, corresponde al Senado:

Primero. Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TÍTULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 20. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de la poblacion.

Art. 21. Los Diputados se elegirán por el metodo directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, disfrutar la renta procedente de bienes raices, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 26. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, y cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores for-

ma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de Diputados.

Art. 29. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 30. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art. 31. El Rey abre y cierra las Cortés, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 32. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 33. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 34. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos en que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 35. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 38. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortés con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 40. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo más pronto posible para que determinen lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

TÍTULO VI

DEL REY

Art. 42. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

Art. 48. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII

DE LA SUCESION Á LA CORONA

Art. 49. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.

Art. 50. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos.

Art. 51. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes si no estuviesen excluidos.

Art. 52. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga á la nacion.

Art. 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA.

Art. 55. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 56. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la corona, segun el órden estable-

cido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la corona.

El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 50. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor, y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de éste los llamados á la Regencia.

Art. 62. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

Art. 58. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la corona, según el orden estable-

TÍTULO IX

DE LOS MINISTROS

Art. 64. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 66. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerias y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser de puesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 70. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

TÍTULO XI

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 72. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

TÍTULO XII

DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 75. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Art. 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 77. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 78. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO XIII

DE LA FUERZA MILITAR

Art. 79. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto, mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

En Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—YO LA REINA.—*(Siguen las firmas de los Ministros.)*

CONSTITUCION DE 1856 (1)

TÍTULO PRIMERO

DE LA NACION Y DE LOS ESPAÑOLES

Artículo 1.º Todos los poderes públicos emanan de la nacion, en la que reside esencialmente la Soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente á la nacion el derecho de establecer las leyes fundamentales.

(1) Las Córtes Constituyentes convocadas por decreto de 11 de Agosto de 1854, formaron esta CONSTITUCION, que no llegó á promulgarse, ni rigió por ocurrir los sucesos de Julio de 1856.

Art. 2.º Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujecion á las leyes.

No se podrá secuestrar ningun impreso hasta despues de haber empezado á circular.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los jurados.

Art. 4.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey como determinan las leyes.

Art. 5.º Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en el os no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 6.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Para ninguna distincion ni empleo público se requiere la calidad de nobleza.

Art. 7.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 8.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposicion como autores ó como cómplices, además de las penas que se les impongan por infraccion de la Constitucion, serán res-

ponsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos.

Art. 9.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Promulgada esta, el territorio á ella sujeto se registrá durante la suspension por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningun caso autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar ni desterrar fuera de la Península, á los españoles.

Art. 10. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 11. No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

Art. 12. Tampoco se impondrá por ningun delito la pena de confiscacion de bienes.

Art. 13. Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 14. La Nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion.

TÍTULO II

DE LAS CÓRTESES

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey.

Art. 16. Las Córtes se componen de dos cuerpos co-

legisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III

DEL SENADO

Art. 17. El número de Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Art. 18. Los Senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Art. 19. A cada provincia corresponde nombrar un número de Senadores proporcional á su poblacion, pero ninguna dejará de tener por lo ménos un Senador.

Art. 20. Para ser Senador se requiere ser español mayor de 40 años, y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar con dos años de antelacion 3.000 rs. de contribucion directa.

2.º Tener 30.000 rs. de renta procedentes de bienes propios.

3.º Disfrutar 30.000 rs. de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin prévia formacion de causa.

4.º Percibir ó tener declarado derecho á percibir 30.000 rs. anuales por jubilacion, retiro ó cesantía.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores, no pueden acumularse para componer el total requerido.

Art. 21. Todos los españoles que tengan estas calidades pueden ser nombrados Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art. 22. Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la cuarta parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 23. Los hijos del rey y del inmediato sucesor á la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 24. Cada provincia nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de su poblacion.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. La eleccion será directa y por provincias.

Art. 26. Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 27. Todo español que tenga estas cualidades puede ser nombrado Diputado por cualquier provincia.

TÍTULO V

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTESES

Art. 28. Las Córtes se reunirán lo más tarde el 1.º de Noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Córtes y reunir las dentro de dos meses.

Art. 29. Cada año estarán reunidas las Córtes á lo ménos cuatro meses consecutivos, contados desde el dia en que se constituya el Congreso de los Diputados.

Quando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes antes de cumplirse este término, las Córtes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle.

En el primer caso previsto en el parrafo anterior, la suspension de las Córtes en una ó más veces no podrá exceder de treinta dias.

Art. 30. Las Córtes se reunirán luego que vacare

la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 31. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 32. Cada uno de los Cuerpos colegisladores nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 33. El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien le esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Los Cuerpos colegisladores no pueden discutir juntos ni deliberar en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 37. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteracion sin que pueda obtenerse avenencia entre los dos Cuerpos, pasará á la sancion Real lo que aprobare el Congreso definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes, se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la

corona, y á la regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Tercera. Elegir Regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

Cuarta. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 42. El Congreso de los Diputados nombra los Ministros del Tribunal de Cuentas.

No pueden ser nombrados Ministros de este Tribunal los Diputados, aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos

El mismo Tribunal propone al Rey para su nombramiento sus contadores y dependientes.

Art. 43. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio en su encargo.

Art. 44. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion, sin la cual no se podrá nunca dictar la sentencia.

Art. 45. No podrá el Gobierno obligar á ningun Senador ni Diputado, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, á aceptar ninguna comision ó empleo que le impida la asistencia á las Córtes.

Los Senadores ó Diputados empleados no necesitan del permiso del Gobierno para concurrir al Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 46. Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

Exceptúanse de esta disposicion los que sean nombrados ministros de la Corona.

Art. 47. Habrá una Diputación permanente de Cortes, compuesta de cinco Diputados y cuatro Senadores, que, cuando las Cortes no estén reunidas, velarán por la observancia de la Constitución y por la seguridad individual, y convocará las Cortes sólo en los casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare para el Gobierno.

Tercero. Cuando se mande exigir alguna contribución ó préstamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Cuarto. Cuando suspendidas en una ó más provincias las garantías establecidas en el art. 8.º, dejase el Rey de convocarlas.

TÍTULO VI

DEL REY

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 49. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 50. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 51. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 52. Además de las prerogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Cuarto. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Sexto. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion pública.

Octavo. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Décimo. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.

Tampoco podrá indultar á ningun Ministro á quien se haya exigido la responsabilidad por las Córtes, sino á petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 53. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para admitir tropas extranjeras en el reino.

Tercero. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que extipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

Cuarto. Para conceder amnistía.

Quinto. Para ausentarse del reino.

Sexto. Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á suceder en el trono.

Sétimo. Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Octavo. Para enagenar en todo ó en parte los bienes del patrimonio de la corona.

Art. 54. Habrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

TÍTULO VII

DE LA SUCESION Á LA CORONA

Art. 55. La Reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.

Art. 56. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos.

Art. 57. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren excluidos.

Art. 58. Las Córtes excluirán de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona.

Igual facultad tendrán para excluir de la sucesion en la tutela del Rey á las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

Art. 59. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del reino.

TÍTULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA

Art. 60. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó cuando vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes

para gobernar el reino una regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 62. Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, con el Consejo de Ministros que hubiere al tiempo de la vacante. En defecto del padre ó de la madre, gobernará provisionalmente el Consejo de Ministros.

Art. 63. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 64. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TÍTULO IX

DE LOS MINISTROS

Art. 65. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 66. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X

DEL PODER JUDICIAL

Art. 67. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 68. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 69. Los juicios, en materias criminales, serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 70. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Las bases de la ley orgánica de tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrán los magistrados y jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes.

Art. 71. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 72. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 73. Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos, y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.

TÍTULO XI

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS

AYUNTAMIENTOS

Art. 74. En cada provincia habrá una diputación compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas provincias, y en los municipales que determinen las leyes.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmedia-

mente por los vecinos que paguen contribucion directa por los gastos generales, provinciales ó municipales, en la cantidad que conforme á la escala de poblacion establezca la ley.

Art. 76. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 77. Los ayuntamientos formarán las listas electorales para Diputados á Córtes, y las rectificarán las diputaciones provinciales con intervencion precisa del Gobernador civil, dentro de los términos y con arreglo á los trámites que prescriba la ley.

Los individuos de estas corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas ó delitos en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, podrán ser acusados por accion popular y juzgados sin necesidad de autorizacion del Gobierno.

Las listas electorales serán permanentes.

TÍTULO XII

DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 78. El año económico empieza el día 1.º de Julio.

Art. 79. Todos los años, dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del Congreso, en el período de los cuatro meses consecutivos que estarán reunidas las Córtes, al tenor de lo prescrito en el artículo 29, presentará el Gobierno el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el inmediato año económico; como tambien las cuentas de recaudacion é inversion de los fondos públicos del penúltimo año, para su examen y aprobacion.

Art. 80. El presupuesto será precisamente discutido y votado dentro del mencionado período de los cuatro meses.

Art. 81. No puede el Gobierno, ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni autoridad alguna, exigir ni cobrar, ni los pueblos están obligados á

pagar, ninguna contribucion ni arbitrio que no esté aprobado por ley expresa.

Los contribuyentes que apronten el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando á beneficio del Tesoro público.

Los Ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltaren, y los empleados que obedecieren ó transmitieran sus órdenes, ó intervinieren en la exaccion de cantidades no aprobadas por las Córtes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, además de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitucion.

Art. 82. Tambien se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 83. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO XIII

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL

Art. 84. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar de mar y tierra.

Las leyes que determinen esta fuerza se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 85. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TÍTULO XIV

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Art. 86. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

TÍTULO XV

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 87. Las Córtes con el Rey tienen la facultad de declarar que há lugar á revisar la Constitucion, designando al propio tiempo el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

Art. 88. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los Diputados, y en la convocatoria de las nuevas Cortes que se han de reunir dentro de dos meses, se insertará textualmente la resolucion prescrita en el articulo anterior.

Art. 89. Las nuevas Córtes serán Constituyentes única y exclusivamente para decretar la reforma.

Art. 90. Para votar estas Córtes cualquier resolucion relativa á la reforma, se requiere la presencia en cada uno de los Cuerpos colegisladores de las dos terceras partes de los individuos que le componen.

Art. 91. Votada de comun acuerdo en los Cuerpos colegisladores la reforma, si há lugar, el artículo ó artículos modificados hacen parte de la Constitucion; y las Córtes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias.

Art. 92. Son parte integrante de la Constitucion, considerándose por su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

- Primera. La ley electoral.
- Segunda. La de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.
- Tercera. La del Consejo de Estado.
- Cuarta. La de gobierno y administracion provincial y municipal.
- Quinta. La de organizacion de los tribunales.
- Sexta. La de imprenta.
- Sétima. La de Milicia Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Si para el dia 1.º de Enero de 1858 no estuviéren

publicados todos los Códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 5.º de la Constitución.



REAL DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1856

restableciendo la Constitución de 1845, modificada por una Acta adicional

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitución de la Monarquía española promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Córtes, de acuerdo con mi autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitución por la siguiente acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitución, luego que se publique este mi real decreto.

ACTA ADICIONAL Á LA CONSTITUCION DE 1845

Artículo 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes.

Art 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplique se regirá durante la suspension de lo prescrito en el artículo 7.º de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de Senadores no podrá

exceder de 140. Hecha esta, sólo podrá el Rey nombrar Senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Cortes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Cortes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo ménos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso, no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el artículo 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para conceder indultos generales y amnistías.

Segundo. Para enagenar en todo ó en parte el patrimonio de la corona.

Art. 10. También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á sucederle en la corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El Rey sólo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan 40.000 almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Const^{ta} de la U. E., promulgada en
30 de junio de 1875.

Tít. I - De los esp.^{es} y sus d^{tos}.

Tít. II - De las Cortes.

Tít. III - Del Senado.

Tít. IV - Del Congreso de los Dip.^{dos}

Tít. V - De la celebracion y facultades de
las Cortes.

Tít. VI - Del Rey y sus Ministros.

Tít. VII - De la sucesion a la Corona.

Tít. VIII - De la menor edad del rey,

y de la Regencia.

Tít. IX - De la admin. de justa.

Tít. X - De las dip.^{tes} prov.^{es} y de los
ayunt.^{os}

Tít. XI - De las contribuciones.

Tít. XII - De la fuerza militar.

Tít. XIII - Del gobierno de las prov.^{es} de

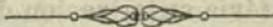
Ultramar -
Artículo Transitorio -

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Leopoldo O'Donnell* (1).



REFORMA DE LA CONSTITUCION DE 1845

hecha por las Córtes de 1857

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los capitanes generales del ejército y Armada.

De los grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra potencia, y que acrediten tener la

(1) Por decreto de 14 de Octubre de 1856, quedó sin efecto esta ACTA ADICIONAL.

renta de 200 000 reales, procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la corona, Obispos, grandes de España.

Tenientes generales del ejército y armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo real.

Ministros y fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores, deberán además disfrutar 30.000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100.000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20.000 reales de contribuciones directas, y hayan sido además Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variar por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado, se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente, inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los grandes que

acrediten tener la renta y requisitos expresados en el artículo 14, es hereditaria.

En todos los demás casos, es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes, en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, etc.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—Yo LA REINA.—El presidente del Consejo de Ministros, *el duque de Valencia*.—(Siguen las firmas de los demás Ministros.)

LEY DEROGANDO LA REFORMA

de 17 de Julio de 1857, de la Constitución del Estado

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitución del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como Senadores los grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra

potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 rs., procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma, y solicitándolo dentro del mismo plazo, tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los grandes de España que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar despues de cumplirla, y antes de tomar asiento en el Senado, que conservan todas las calidades anteriormente expresadas.

Por tanto, mandamos, etc.—Dado en Palacio á 20 de Abril de 1864.—Yo LA REINA.—El presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Mon.*—(Siguen las firmas de los demás Ministros.)

CONSTITUCION DE 1869

La Nacion española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitucion:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mu-

dar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse y abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrá detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevaré á prision la detencion, estará obliga-

do para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º.

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

• Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública: y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas, sólo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente, por razones de higiéne y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y politicos, son independientes de la religion que profesan los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este titulo no implica la prohibicion de cualquier otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO II

DE LOS PODERES PÚBLICOS

Art. 32. La Soberanía reside esencialmente en la nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nacion española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortés.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 38. Las Cortés se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA

De la celebracion y facultades de las Cortés

Art. 42. Las Cortés se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortés estarán reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará á más tardar para el dia 1.^o de Febrero.

Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

Primera. Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

Segunda. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y tercera. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios, continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado, se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto en el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la Regencia, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en el órden á la sucesion de la corona.

3.º Elegir la Regencia del reino, y nombrar el tutor

del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA

Del Senado

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener cuarenta años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitan general de ejército ó Almirante.

Teniente general ó Vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA

Del Congreso

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado

al ménos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TÍTULO IV

DEL REY

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso, las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que extipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á sucederle en la corona, segun la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO V

DE LA SUCESION A LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REÍNO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea

llamada a la posesion de la corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como más convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Astúrias cuando cumpla diez y ocho años.

Art. 80. Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TÍTULO VI

DE LOS MINISTROS

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TÍTULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero pa-

ra todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombra á los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado, y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con anuencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser puestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO VIII

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO IX

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arre-

glo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público, se considerarán como parte del presupuesto, y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO X

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual del Gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren nezesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago Filipino, será reformado por una ley.

TÍTULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolusion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

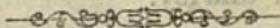
Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Art. 2.º Hasta que promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los arts. 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes, en Madrid á 1.º de Junio de 1869.—*(Siguen las firmas de los Sres. Diputados.)*



R.7526



CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

promulgada en 30 de Junio de 1876.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Córtes del reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propie-

dad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11. La religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo

á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiéndolo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible. Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

DE LAS CÓRTESES.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos

Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De senadores por derecho propio.

Segundo. De senadores vitalicios nombrados por la Corona.

no electivo propio.

Tercero. De senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los senadores electivos.

Art. 21. Son senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Art. 22. Solo podrán ser senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

vitalicio y electivo

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, á de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del reino, hayan sido diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador ántes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se

les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

Art. 28. Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado y los casos de reeleccion.

Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTEES.

Art. 32. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su presidente, vice-presidentes y secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y éste elige los secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona, ó por medio de los ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso

no se unen
ale siempre
con 31 y 32

Notacion
gradualmente

serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Ingl. Parle
y resp: tolan
Proyecto y
proponen
de ley.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Mayoría
absoluta de
mitad + 1.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Facultades
de las Cortes.

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta

Grande impo
Inviolabilidad

lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS.

30 En. 85 Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del ejército y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

6 Feb. 85 Tercero. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

13 Feb. 85 Cuarto. Declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder

honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los ministros pueden ser senadores ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Art. 59. El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al Trono de Espana seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TITULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero

para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TITULO X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82. En cada provincia habrá una diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiere este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 88. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las

Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion, como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales; Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de ministros, ministro interino de Hacienda, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El ministro de Estado, *Fernando Calderon Collantes*.—El ministro de Gracia y Justicia, *Cristóbal Martin de Herrera*.—El ministro de la Guerra, *Francisco de Ceballos y Vargas*.—El ministro de Marina, *Juan de Antequera*.—El ministro de la Gobernacion, *Francisco Romero Robledo*.—El ministro de Fomento, *Francisco Queipo de Llano*.—El ministro de Ultramar, *Adelardo Lopez de Ayala*.



...do.
 ...negotia
 ...suel de
 ...si de
 ...od
 ...so
 ...cel
 ...m
 ...la

N